



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5478/2017/1/RH1

Reg n° 293/2017

/n la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Luis Fernando Niño, quien reemplaza al juez Carlos Alberto Mahiques por hallarse este último en uso de licencia, lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 5478/2017/1/RH1, caratulada “Recurso de queja de G [REDACTED] A [REDACTED] N [REDACTED] y F [REDACTED] K [REDACTED] A [REDACTED] en autos G [REDACTED] A [REDACTED] N [REDACTED] y F [REDACTED] K [REDACTED] A [REDACTED] s/robo con armas”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentran presentes, en primer lugar, la parte recurrente, representada por el defensor público oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica de los señores A [REDACTED] N [REDACTED] G [REDACTED] y K [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] y, en segundo término, la fiscal de la Procuración General de la Nación, doctora María Luisa Piqué. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, se otorga la palabra a la fiscal, quien expone los fundamentos de su postura. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuaria (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de las partes, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría de votos conformada por los jueces Jantus y Niño, ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución



impugnada y, en consecuencia, **DECLARAR INAPLICABLE** al presente caso el régimen previsto en el art. 353 *bis* y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Jantus* quien expone los motivos del voto mayoritario. Recuerda que en la resolución del 4 de abril del corriente de esta misma causa, donde si bien se trató la inconstitucionalidad, explicó por qué de las dos alternativas –la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad– era procedente la inaplicabilidad de la ley n° 27.272 al régimen de menores y, de alguna manera, adelantó, además, cuál era la solución que creía adecuada para esta incidencia. En este sentido, se remite a los fundamentos allí expuestos –ya incorporados en los autos principales– y por esos motivos entiende que corresponde hacer lugar al recurso de casación como expresó recién el doctor Magariños. A continuación, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Niño* quien explica que adhiere en todas sus partes al ilustrado voto al cual hace referencia el doctor Jantus, del que ha tenido el debido conocimiento. Señala, respecto de los juicios del tribunal *a quo* en punto a que no existía ningún impedimento legal ni reglamentario para aplicar la ley n° 27.272 a los menores, que no sólo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los recordados precedentes “**Maldonado**” (M. 1022. XXXIX. RECURSO DE HECHO. Maldonado, Daniel Enrique y otro *s/* robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado; causa N° 1174, rta. el 11/3/05) y “**García Méndez**” (G. 147. XLIV. RECURSO DE HECHO. García Méndez, Emilio y Musa, Laura Cristina *s/* causa N° 7537, rta. el 2/12/08), sino también en todos los informes emitidos por el Comité del Niño se ha expresado la necesidad de la reforma de la ley n° 22.278. Entiende que, tal como refería la defensa, esta última norma no es ninguna maravilla y que, al contrario, está prácticamente denostada por el Comité en todas las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 5478/2017/1/RH1

observaciones e informes que hizo a su respecto (en especial la Observación General n° 10), en cuanto a su absoluta inadaptación a las exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En esta misma línea, agrega que no sólo no hay una sola mención a los menores en la ley n° 27.272, sino que ciertos institutos (como la prisión preventiva o la excarcelación) tienen mecánicas que no tienen absolutamente nada que ver con la normativa existente que ordena el régimen penal juvenil, incluyendo la defectuosa ley n° 22.278, reformada por la ley n° 22.803. Explica que este es uno de los temas en los cuales resulta realmente abismal la afirmación de que es posible adaptar el régimen de flagrancia a los casos de menores. A su parecer, están legislando en contra de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, lo que entiende alarmante. De modo que refiere que, sin dudas, adhiere a la postura del doctor Jantus y considera absolutamente inaplicable el régimen de la ley n° 27.272 a los menores de edad. Por último, el Sr. Presidente expone los motivos de su disidencia. En este sentido, refiere que se remite en un todo tanto a lo que sostuvo en este mismo proceso, así como en el precedente de esta Sala “**Camino Morales**” (causa n° CCC 72867/2016/CNC1, caratulada “C [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] s/robo en tentativa”, rta.: 28/3/17; reg. n° 220/2017), en los cuales abordó la cuestión de la constitucionalidad y, *obiter dictum*, la inaplicabilidad de la ley n° 27.272 en los casos de menores. En cuanto a la cuestión vinculada al aspecto por el cual el recurso, como bien señaló la representante del Ministerio Público Fiscal, no fue concedido por el tribunal *a quo*, entiende, como también ya lo ha expresado, que no hay allí una decisión que posea el carácter de definitivo o equiparable a tal, por lo cual corresponde declarar inadmisibile también en este aspecto el recurso interpuesto. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y



firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

MARIO MAGARIÑOS
-en disidencia-

PABLO JANTUS

LUIS FERNANDO NIÑO

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 18/04/2017

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA



#29554795#176432705#20170424111853270